

Nuevos derechos para una nueva era

Ruben B. Santos Belandro*

AMDIPC, 2026, No. 8, pp. 289-306.

Resumen

Este artículo examina los desafíos jurídicos que plantea la colonización espacial como fenómeno inminente, proyectando sobre ese escenario inédito la experiencia acumulada por el Derecho en la Tierra. El autor parte del *corpus iuris spacialis* vigente, integrado por instrumentos de *soft law* y *hard law* adoptados desde 1963, para mostrar que ese conjunto normativo, adecuado para una fase puramente exploratoria, resultará insuficiente cuando la presencia humana en el espacio adquiera carácter permanente. Con ese horizonte, el trabajo examina dos experiencias históricas de colonización, la griega y la española, extrayendo lecciones aplicables al futuro emprendimiento cósmico: de la primera, el modelo de comunidad autónoma sin dominación imperialista; de la segunda, la advertencia sobre los riesgos del extractivismo y la brecha entre norma y realidad. Sobre esa base, el autor propone una arquitectura jurídica de cuatro niveles: un Derecho público cósmico y un Derecho privado cósmico para la vida interna de cada colonia; un Derecho privado intragaláctico para regular las relaciones entre colonias; y un Derecho privado intergaláctico para el eventual contacto con seres racionales no humanos. A lo largo del recorrido se subraya el aporte que el Derecho internacional privado puede ofrecer al diseño de ese nuevo ordenamiento jurídico sideral.

Abstract

This article examines the legal challenges posed by space colonization as an imminent phenomenon, projecting onto this unprecedented scenario the experience accumulated by law on Earth. The author begins with the existing corpus iuris spacialis, comprising soft law and hard law instruments adopted since 1963, to show that this normative framework, adequate for a purely exploratory phase, will prove insufficient once permanent human presence in outer space becomes a reality. Against this backdrop, the article examines two historical colonization experiences, the Greek and the Spanish, drawing lessons applicable to the future cosmic enterprise: from the former, a model of autonomous community free from imperialist domination; from the latter, a warning against the risks of extractivism and the gap between legal norms and their effective application. On this basis, the author proposes a four-level legal architecture: a cosmic Public Law and a cosmic Private Law to govern the internal life of each colony; an intragalactic Private Law to regulate relations between colonies; and an intergalactic Private Law for the eventual contact with non-human rational beings. Throughout, the article highlights the contribution that Private International Law, with eight centuries of experience managing cross-border private situations, can make to the design of this new sidereal legal order.

Palabras clave

Derecho espacial. Colonización espacial. Derecho privado cósmico. Derecho privado intergaláctico.

Keywords

Space Law. Space colonization. Cosmic Private Law. Intergalactic Private Law.

Sumario

I. Antecedentes. II. Desarrollo de la colonización espacial. Algunas referencias históricas previas. III. La colonización griega. IV. El sistema colonial español. V. Balance de estas dos experiencias históricas ante los nuevos emprendimientos. A. Varios Derechos públicos cósmicos. B. Varios

* Ex Profesor de Derecho Internacional Privado en Régimen de Dedicación Total y ex Profesor de Derecho Extranjero y Comparado. Miembro *ad honorem* del Instituto de Derecho Internacional Privado. Facultad de Derecho. Universidad de la República. Montevideo. Uruguay.

Derechos privados cósmicos. C. Uno o varios Derechos privados intragalácticos. D. Uno o varios Derechos privados intergalácticos.

I. Antecedentes

Habitualmente se suele citar la fecha 4 de octubre de 1957 como el comienzo de la carrera espacial, debido al lanzamiento por la URSS del primer satélite artificial: el Sputnik 1. Si bien puede pensarse que a dicho momento se *oficializó* la carrera espacial, esta carrera hacia ya mucho tiempo que se estaba desarrollando en los laboratorios y en los centros de lanzamiento de cohetes. Las dos grandes potencias del momento: los EUA y la URSS tuvieron la política de captar —luego de finalizada la segunda guerra mundial— a científicos alemanes, para apoyar sus esfuerzos en investigación espacial: los EUA al científico Wernher von Braun, y la URSS, entre otros, a Helmut Grottrup. Sin el aporte científico alemán, esta carrera hubiera demorado mucho tiempo más en desarrollarse.

¿Significó el comienzo de un Derecho dedicado al espacio como el ámbito de su actuación? Claramente no, pero desde ese momento, ante una posibilidad de la presencia futura del hombre en el espacio (que ocurriría poco tiempo después), urgió emprender la tarea de crear aquellas normas esenciales para regir la conducta humana en el espacio ultraterrestre. Como hemos mencionado en otras oportunidades, ello se produjo mediante la confección de normas lábiles, fluidas, blandas, lo que hoy se denomina *soft law*; y un grupo de normas de *hard law*, representada por Tratados y Acuerdos internacionales. Todo lo cual fue conformando un verdadero Código del Espacio con características muy peculiares, de las cuales la más importante, es la aceptación por todos los Estados integrantes de la ONU, de que estaríamos ante un espacio sin soberanía.

Ante estos acontecimientos tan relevantes, la Humanidad dejará de ser exclusivamente terrestre, para transformarse en una especie multiplanetaria. Cocca expresa que “conviene volver la mirada al panorama que se ofrece ante la expresión “cuarta dimensión jurídica”, la cual reducida a términos simples y llevada al campo de las realizaciones prácticas, considera que es una “dimensión Humanidad”. En tal sentido,

el Derecho trasciende su carácter nacional e internacional cuando es proyectado hacia el espacio, para advenir una categoría superior, comprensiva de toda la Humanidad, incluso por encima de las organizaciones internacionales. Resulta ser una versión más moderna del Derecho natural que parte, no de la existencia del hombre individual, sino del reconocimiento de facultades inalienables a la Humanidad misma, que tiene su más alta expresión en la función planetaria¹.

¹ Cocca, Aldo Armando, Tres cuestiones en Derecho espacial: cosmonautas, vehículos y cuerpos celestes, en: *Revista Aequitas*, 1965, Vol. 6. No. 6. p. 354-393.

Cocca plantea el corolario de esta afirmación: ¿se le reconoce a la Humanidad la facultad de dictar normas jurídicas que deban regir más allá de nuestro planeta? El especialista argentino responde que, esa facultad de dictar normas jurídicas es plena en el “espacio territorial”, o sea, el comprendido entre la superficie de la Tierra y la órbita de la Luna, y se extiende a los cuerpos celestes que no estuvieren habitados u ocupados (en tal caso, habrá que esperar a estar frente a qué clase de seres inteligentes entraremos en contacto). Finalmente, considera que “las facultades de la Humanidad deben ser ejercitadas por un órgano creado especialmente, con participación de todos los pueblos de la Tierra, donde no prevalezcan los intereses políticos particulares de Estado alguno”².

Entonces, una vez iniciada la carrera espacial fue necesario crear nuevas soluciones, para asegurar un lugar al hombre en el espacio, porque cuando éste se encamina a explorarlo, el Derecho debe evolucionar junto con él³. Por tanto, y cerrando estas reflexiones, ha sido necesaria la creación de un nuevo Derecho, al que denominaremos Derecho espacial o Derecho del espacio ultraterrestre que, por el momento, claramente es un Derecho terrestre o terrícola (los términos no siempre pueden encajar adecuadamente ante una nueva realidad), en cuanto su fuente está en las legislaciones nacionales y en las normas convencionales que los Estados han dictado o convenido al respecto.

Se ha dicho que “el hombre ha sido sobrepasado por la técnica: por lo general, el Derecho internacional cósmico debería estudiarse con una mentalidad nueva, crear instituciones que respondan a las necesidades del tiempo actual”. Seara considera que

es necesario construir una teoría general del Derecho del espacio y de los cuerpos celestes, estudiando los temas cuya aparición puede prever. (...) El hombre, excedido por la técnica, tiene una mentalidad de por lo menos 300 años de retraso respecto de la realidad presente y ha tenido por efecto, que las instituciones se hayan vuelto caducas. En tanto no haya una adaptación de los órdenes moral y jurídico a las nuevas circunstancias, una amenaza terrible pesará sobre la Humanidad⁴.

Las denominaciones del nuevo fenómeno jurídico que han pretendido prevalecer, han sido extremadamente numerosas: Derecho astronáutico, Derecho del espacio, Derecho cosmo-

² “Para concluir, las Resoluciones adoptadas hasta el presente por la ONU pecan de no pocas imperfecciones, como se ha destacado repetidas veces, sobre todo la invocación a la carta de la ONU que, como se sabe, es un instrumento jurídico muy imperfecto, además de ser un documento fijo, que no puede ser llevado al espacio sin una modificación muy importante, por lo que importaría la confección de otro instrumento internacional”. Cocca, *Tres cuestiones...*, ob. cit., p. 392.

³ Seara Vázquez, Modesto, *Introducción al Derecho internacional cósmico*, México, UNAM, Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, 1961. Velázquez Elizarrarás, Juan Carlos, *El Derecho del espacio ultraterrestre en tiempos decisivos: ¿gestaltalidad, monopolización o universalidad?*, en: *Anuario Mexicano de Derecho internacional*, 2013, Vol. XIII. pp. 583 ss., especialmente p. 591.

⁴ Seara Vázquez, *Introducción al Derecho internacional cósmico...*, ob. cit.

náutico, Derecho cósmico, Derecho eternáutico, Derecho sideral, intersideral o interastral, Derecho satelitario, Derecho extraterrestre, Derecho ultraterrestre, Derecho interplanetario, Derecho internacional del espacio, Derecho espacial y Derecho universal⁵.

Hay diferencias en cuanto a las características que debe tener el Derecho espacial, así Nadia Rodríguez considera que

las características del Derecho espacial son: internacionalidad, dinamismo, integralidad, universalidad y autonomía. Y esto porque, *primero*, la internacionalidad emana del hecho de que las actividades espaciales se despliegan fuera del espacio territorial de los Estados en particular. *Segundo*, es dinámico, porque el Derecho espacial se encuentra en constante cambio, por lo que requiere que sus normas estén en constante adaptación. *Tercero*, es integral debido a que se alimenta de las demás ramas del Derecho y de otras disciplinas científicas, con las cuales guarda relación. *Cuarto*, es autónomo, aun en forma relativa, porque es particular su ámbito de aplicación, pero siempre manteniendo, como se dijo, relaciones con otras ramas. Y, *por último*, es universal, porque la exploración científica y sus avances han brindado una uniformidad en el campo internacional que ha favorecido el impulso de un régimen jurídico internacional, movido por la ONU⁶ (cursivas en el original).

Una de las definiciones de lo que entendemos por Derecho espacial, puede ser la aportada por Velázquez Elizarrarás, quien lo considera como

un conjunto de principios y de reglas que ordenan las condiciones en que debe desenvolverse la exploración, uso y explotación del espacio y de los cuerpos celestes, los vehículos que por ellos circulan o se estacionan, el personal responsable de su tripulación y las relaciones jurídicas que surjan como consecuencia de tales actividades⁷.

Por lo explicado, por el momento el Derecho espacial es un Derecho específico, aún no autónomo. Esto último acontecerá cuando la vida en el espacio sea algo natural. “Y —agrega— no puede aplicarse a aquellos cuerpos celestes que presenten signos de vida racional”⁸.

Al día de hoy, la producción normativa puede considerarse abundante, seguramente ello se debió al vacío jurídico que era necesario colmar y a no quedar demasiado desfasado ante las grandes innovaciones tecnológicas. Veamos los instrumentos de *soft law* y de *hard law* que han ido apareciendo desde el año 1963 en adelante:

- (1963) Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados, en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre.
- (1967) Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.
- (1968) Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre.

⁵ Por el significado de cada una de las denominaciones puede acudirse a: Álvarez Hernández, José Luis, *Derecho espacial*, México, Porrúa, 2006.

⁶ Rodríguez, Nadia Vanessa, *Diagnóstico del Derecho espacial y sus implicaciones jurídico-comerciales: el mercado espacial*, San José, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 2011, p. 64.

⁷ Velázquez Elizarrarás, *El Derecho del espacio...*, ob. cit., p. 590.

⁸ Cocca, *Tres cuestiones en Derecho espacial...*, ob. cit., p. 379. Rodríguez, *Diagnóstico del Derecho espacial...*, ob. cit., p. 64.

- (1992) Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales.
- (1975) Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre.
- (1979) Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes.
- (1982) Principios que han de regir la utilización por los Estados, de satélites artificiales de la Tierra, para las transmisiones internacionales directas por televisión.
- (1986) Principios relativos a la teleobservación de la Tierra desde el espacio.
- (1992) Principios pertinentes a la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre.
- (1996) Declaración sobre la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, en beneficio e interés de todos los Estados, teniendo especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.
- (1998) Acuerdo entre el gobierno de Canadá, los gobiernos de los Estados miembros de la Agencia espacial europea, el gobierno de Japón, el gobierno de la Federación Rusa y el gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la cooperación sobre la Estación Espacial Civil Internacional (IGA).

Lo expuesto conformaría un verdadero *corpus iuris spacialis* con varios objetivos. El *primero* y esencial, consiste en imposibilitar una conquista desenfrenada del espacio ultraterrestre, que pudiera ocasionar la primacía del gobierno de la fuerza del Estado que sabe más, del que tiene mayor poder económico, con una incidencia directa sobre la Tierra, puesto que se vería muy frágil ante puestos militares aposentados en el espacio, vigilándola y controlándola. Por el momento, esta amenaza se ha conjurado, al declarar los Estados, de común acuerdo, que el espacio extraterrestre es un espacio sin soberanía y que le “pertenece” a la Humanidad toda, a todos los humanos más allá de cualquier otra distinción que pueda realizarse respecto de estos últimos. El *segundo* objetivo consiste en acantonar las actividades realizadas en dicho ámbito al puramente científico y de investigación. Y el *tercero*, que los beneficios económicos que puedan obtenerse en dicho espacio deberían ser distribuidos entre todos los Estados, privilegiándose a los países en desarrollo, por lo que sería, por tanto, un espacio socializado.

II. Desarrollo de la colonización espacial. Algunas referencias históricas previas

La colonización del espacio será, sin duda, uno de los retos más portentosos que enfrentará la Humanidad, por todo lo que ello significa desde el punto de vista sociológico, económico, político, jurídico y de la propia evolución de la civilización humana y hasta de la misma especie. Podríamos citar como un símil, las dificultades padecidas por el hombre de la prehistoria, quien tuvo que refugiarse en cavernas, como forma de protegerse ante el ataque de los grandes y feroces animales contemporáneos y del clima que lo castigaba. ¿Qué tenía en ese

momento? Muy poca cosa, fundamentalmente el uso del fuego como arma defensiva y como aprendizaje para elaborar elementos cocidos, lo que aumentó su inteligencia, y algunas herramientas de sílex y poco más. En sus momentos de tranquilidad, tuvo tiempo para el arte y la invocación de fuerzas sobrenaturales para que lo ayudaran, pintando en la roca los animales con los que vivía cotidianamente y afirmando su identidad imprimiendo sus manos en su superficie. En ese momento, la desproporción entre las fuerzas humanas y el entorno que lo rodeaba era abismal.

Al día de hoy, nos encontramos ante la misma situación: la navegación por el espacio cósmico permite aproximarlos a la cueva prehistórica: el humano se encuentra encerrado en una cápsula muy reducida y fuertemente presurizada. Es cierto que es inmedible la diferencia de la inteligencia del *homo sapiens* actual con el anterior, ya que al día de hoy cuenta con una evolución mental y con el desarrollo de la denominada inteligencia artificial; pero, si comparamos la relación de fuerzas con el espacio extraterrestre, ésta es tan desproporcionada, como la del hombre prehistórico que solo tenía algunas herramientas de sílex.

Ello nos convoca a reflexionar acerca de cómo será esa colonización espacial. Y muchas de estas enseñanzas podemos extraerlas de las muy numerosas colonizaciones pasadas que existieron en todo el mundo, aunque por razones de espacio, nos limitaremos a dos ejemplos occidentales: la colonización griega y la colonización española, tan diferentes entre sí, pero que permiten visualizar los aciertos y los yerros en el emprendimiento cósmico que se han cometido en el pasado, para no volverlos a cometer en el futuro. Vayamos, entonces, a un muy breve análisis de los fenómenos sociales antes citados.

III. La colonización griega

Hacia el s. VIII AC las diferentes poleis griegas ya estaban constituidas, con sus espacios demarcados y sus instituciones en funcionamiento. Pero comenzaron a experimentar dos graves problemas: por un lado, la superpoblación que no permitía satisfacer las necesidades de sus habitantes y, por el otro, un aumento de la pobreza de una parte importante de la población debido, quizás, a que existía una élite de terratenientes que acaparaban las mejores tierras. Se temió, entonces, un estallido social. En las diferentes poleis fue prevaleciendo la idea de que, para mantener el equilibrio socio-económico había que reducir el número de habitantes de cada polis. Se pensó que, mediante la creación de nuevas poleis, la población sobrante pudiera poseer tierras y prosperar. Además de estos dos elementos que afectaban a las poleis, es también bien conocida la presencia de facciones que luchaban entre sí por el gobierno de ciudad, y una forma de eliminar las confrontaciones era liberarlas mediante el establecimiento de nuevos enclaves humanos organizadas por los disidentes. La aventura a emprender no era tan complicada, pues el mar para los griegos era la vía natural de comunicación y los comerciantes ya conocían el Mediterráneo casi a la perfección.

Es importante destacar el hecho de que la colonización no se realizó con una finalidad imperialista, ya que el único elemento que unía a la polis con la metrópolis fue la práctica común de ciertos cultos religiosos. Cabe citar a Tucídides (1.34) cuando los habitantes de Corcira les dicen a los corintios: “que se enteren de que toda colonia, cuando es bien tratada honra a su metrópolis, y cuando es ultrajada cambia de conducta, pues los colonos son enviados no para ser esclavos de los que se quedan, sino sus iguales”. Se trataba, además, de una partida sin retorno, en varias ocasiones ante las dificultades y el miedo a las acechanzas, los emigrantes decidían volver a su metrópolis, pero fueron apedreados para que no desembarcaran y no regresaran nunca más. Con la partida, entonces, se producía una ruptura social.

Es interesante relatar el proceso de la colonización griega: cuando la metrópolis decidía la fundación de una nueva polis, se nombraba (por las autoridades, por los propios colonos o por la misma persona) a un *oikistés*, quien tendría el mando de la expedición, aun cuando podría haber varios *oikistés* si la expedición contaba con habitantes de varias poleis. Siempre se partía con el respaldo de un oráculo. Los integrantes de la expedición eran reclutados mediante un porcentaje previamente fijado de la población, o la entrega forzada de un hijo adolescente por sorteo, bajo pena de muerte en caso de desobedecer, pero también se complementaba con reclutas voluntarios que querían experimentar nuevos horizontes.

La expedición se componía fundamentalmente de hombres, con raras excepciones de mujeres, generalmente la esposa del *oikistés* y alguna sacerdotisa; un elemento importante a destacar, ya que la necesidad de pareja de los colonos condujo a una integración con las poblaciones locales cercanas a la nueva polis, que les suministraban las mujeres necesarias. Al llegar al sitio seleccionado, por lo general acordaban pactos con las poblaciones locales vecinas, con la finalidad de mantener una relación pacífica y un intercambio fructífero, así, por ejemplo, la nueva polis suministraba a las poblaciones vecinas: vino, objetos de metal como armas o herramientas y vajilla cerámica y recibía a cambio materias primas⁹.

El cargo de *oikistés* era importante, ante todo, porque generalmente conocía el terreno donde iban a asentarse para fundar la ciudad, pero, además, al morir era considerado un héroe que recibía culto, venerado por las generaciones subsiguientes; y su tumba era colocada en un lugar importante como un elemento de identidad. Una vez asentados se comenzaba a dividir las parcelas de tierra, a crear las nuevas instituciones y a dictar las primeras leyes, generalmente muy similares a la de la Madre Patria. No fue infrecuente, empero, que los habitantes de las nuevas poleis comenzaran a adolecer del mismo problema de la metrópolis que los expulsó, frente a lo cual, repitieron la conducta de fundar nuevas poleis para los habitantes excedentes o

⁹ Se dio, incluso, el caso de ciudades dobles, cuando al fundar la polis, los pobladores vecinos decidían vivir juntos con los nuevos habitantes en la misma polis, dividida por un muro, por temor ante algunos enemigos. Ese muro con el tiempo fue eliminado, fortaleciéndose la integración humana.

disidentes¹⁰. En síntesis, este fue el medio empleado por la Grecia de los s. VIII AC y siguientes, que fortaleció el proceso expansivo del mundo griego,

que se basó durante una buena parte de su historia, no en un modelo de tipo imperialista y con fines imperialistas, sino que se asentó en las necesidades de las gentes que vivían en la polis, de buscar nuevas formas de vida, debido a los problemas de base que el propio sistema de la polis tendía a generar¹¹.

IV. El sistema colonial español

Como es conocido, la economía colonial española se caracterizó por actividades productivas de tipo extractivo de los recursos naturales y su envío a la metrópolis, contribuyendo así al desarrollo industrial de esta última. Existía un monopolio del comercio con las colonias, ya que éstas solo podían comerciar con la metrópolis y no con terceros e, incluso, estaba prohibido hacerlo entre sí. Era una economía pensada para beneficiar a la metrópolis y no a las colonias. ¿Cuál fue la causa de la colonización? La respuesta parece clara: para España, la búsqueda de nuevos territorios para obtener nuevos recursos, ante una feroz competencia con las otras potencias del momento: la inglesa, la francesa y la holandesa. La colonización consistió en la ocupación militar y el control político, social y económico de los territorios colonizados, con una fuerte influencia de la religión. Con este sistema, España experimentó un rápido e inmenso enriquecimiento, constituyéndose en uno de los imperios más vastos del mundo, con una superficie total en el s. XVIII, de 20 millones de kilómetros cuadrados.

En vista de lo dicho, el colonialismo adquirió un nuevo contenido conceptual, ya que a ese momento

se entiende por colonialismo, la forma de relación de dominación política, social y económica, que existe entre una potencia extranjera (la metrópolis) y otros países considerados periféricos, los cuales son explotados por la potencia y pasan a llamarse “colonias” (...) Esa dominación es impuesta directamente y a la fuerza, generalmente mediante ocupación militar (conquista) e imposición de autoridades provenientes de la metrópolis. Mediante el colonialismo, las potencias militarse se adueñan de las tierras y los recursos econó-

¹⁰ Puede consultarse más ampliamente, el trabajo anónimo: *La colonización griega*. Histórico Digital. “Aunque el resultado sea la creación de una ciudad independiente de la metrópolis, donde se rompen los vínculos políticos con la comunidad, seguirán existiendo algunos vínculos con la metrópolis. Es esperable que, si una colonia tenía problemas, la metrópolis acudiera en su ayuda. Son aliados naturales, pero como ciudades soberanas e independientes que son. (...) Cuando se llevan a cabo estas relaciones, hay que entenderlo desde el punto de vista de una relación de parentesco entre ambas, lo cual establecería ese surgimiento de alianzas. Es decir, son entidades independientes, pero que tienen una relación de sangre. Por tanto, la relación entre colonias y metrópolis viene dada por una relación de lealtad que tiene su base en la historia común entre ambas. (...) Podemos encontrar el caso de Siracusa, la cual, a pesar de ser una colonia independiente, acude a esta última como madre suya, para pedir ayuda e intercesión ante Esparta. (...) Dentro de esta concepción, de si estamos ante colonias o no, para hablar de estos asentamientos, (...) si no queremos usar la palabra colonia, tenemos que hablar de asentamientos permanentes, por ejemplo”. Castillo Pérez, Francisco Manuel, *Los griegos en el Mediterráneo antiguo: comercio y colonización*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid.

¹¹ Iglesias Ponce de León, Ma. Josefá, Rogelio Valencia Rivera y Andrés Ciudad Ruiz, Nuevas ciudades, nuevas patrias. Fundación y relocalización de ciudades en Mesoamérica y el Mediterráneo antiguo, en: *Sociedad Española de Estudios Mayas*, 2008, No. 8, p. 328.

micos de los territorios colonizados. Al mismo tiempo, (se someten) a sus habitantes originarios a una condición de subalternidad, o sea, de discriminación y sometimiento cultural, social y político. (...) Esencialmente, se trata de potencias en crecimiento, con un notorio poderío militar o tecnológico, que requieren de mayores insumos y nuevos materiales para poder continuar su crecimiento. Por tanto, deciden arrebatárselos de manera sostenida a otras naciones más débiles¹².

Mucho se ha hablado del avasallamiento cultural y humano que trajo aparejada la conquista española; sin embargo, algunos analistas han mostrado el lado humano de esta conquista, en cuanto “los indios fueron considerados para el Derecho indiano, personas con derechos, en condiciones de igualdad con los españoles de la península. En ese sentido, las Leyes de Indias, bien pueden considerarse como un primer y valioso antecedente jurídico de los derechos humanos”. Entre los siglos XVI y XVIII se dictaron alrededor de un millón de leyes, decretos, pragmáticas sanciones, resoluciones, reales cédulas, etc.¹³.

En el Derecho indiano se aprecia un casuismo acentuado; una tendencia asimiladora y uniformadora, en la que la legislación a dictarse debía asemejarse lo más posible a la de Castilla. Pero, debido a la enorme distancia entre colonias y metrópolis, la legislación fue paulatinamente cambiando y diferenciándose. Adolecía de una gran minuciosidad reglamentaria, donde los monarcas españoles trataron de conservar todas las riendas de un mundo tan grande, amplio y lejano, dotando a la legislación dictada, de un profundo sentido ético y religioso. Grenni comenta que la legislación tuvo su origen en tres ámbitos distintos: en el Derecho indígena propiamente dicho, (con el deber de los españoles de respetar su vigencia en tanto no se opusiera a la religión católica) y a las nuevas reglas imperantes; un Derecho especial para las Indias, basado fundamentalmente en la ley y la costumbre; y el Derecho de Castilla que adquiere vigencia en América con carácter subsidiario. Agrega que, “el contacto de la tradición jurídica española con la realidad americana, producirá un reajuste de las instituciones peninsulares al nuevo ambiente creado”¹⁴.

En comparación, la legislación española tuvo aspectos más humanos que la de otras potencias de la época. Las Instrucciones de Granada de 1501, expresaban que

primeramente, procuraréis con mucha diligencia, las cosas al servicio de Dios. Porque Nos deseamos que los indios se conviertan a nuestra Santa Fe católica y sus almas se salven. Tendréis mucho cuidado de procurar, sin hacerles fuerza alguna, cómo los religiosos que allá están, los informen y amonesten para ello, con mucho amor. Otro sí: procuraréis como los indios sean bien tratados y puedan andar seguramente por toda la tierra y ninguno les haga fuerza, ni los roben, ni hagan otro mal, ni daño. Si los caciques conocen algún abuso, que os lo hagan saber, porque vos los castigaréis.

¹² Ver coderhouse.com.uy

¹³ Grenni, Héctor, *Las “Leyes de Indias”: un nuevo intento por considerar a los indígenas como personas con derechos*, El Salvador, REDICCES, 2013.

¹⁴ Grenni, *Las “Leyes de Indias”...*, ob. cit.

Como puede apreciarse, desde la monarquía hay un intento de velar por los derechos de los aborígenes mirándolos como personas.

Estas recomendaciones, sin embargo, a diez mil kilómetros de distancia de la metrópolis (si bien) pudo remediar algunos de los abusos de la primera hora, no provocó un cambio sustancial en la situación de los aborígenes en las colonias. La catástrofe demográfica de La Española —en la primera mitad del siglo XVI— que provocó que de los 100 mil a 200 mil indígenas, o quizás un millón, solo quedaran unos 10 mil en 1517, probablemente prueba que los malos tratos continuaron.

En 1542 se suprimieron las encomiendas, el mayor de los males del sistema, pero la medida se haría efectiva, a partir del fallecimiento de los encomenderos¹⁵.

Grenni concluye afirmando que

aunque el intento fue una cosa y la realidad otra y, se cometieron abusos que trascendieron lo imaginable hasta el punto que podría decirse que, en muchas oportunidades, el Derecho indiano fue letra muerta, esta legislación contiene ya, en germen, muchos elementos que pueden citarse como antecedente de los derechos humanos y de las personas¹⁶.

V. Balance de estas dos experiencias históricas ante los nuevos emprendimientos

Ciertamente, no es correcto realizar una interpretación sincrónica de fenómenos que son diacrónicos. Pero, del examen de cada uno de los dos examinados con anterioridad, pueden extraerse algunas enseñanzas para no cometer errores en la colonización del espacio. Los avances realizados hasta ahora proclaman con énfasis que estamos ante actividades de carácter científico, dedicadas principalmente a conocer el espacio extraterrestre. Pero no podrá ser siempre así, no se trata de conocer por conocer, sino de conocer para trasladar parte de la Humanidad a vivir al espacio cósmico, lo cual significa que las actividades actuales son un simple, pero indispensable escalón, para llegar a una civilización humana multiplanetaria; o, si la finalidad será puramente extractiva, para traer a la Tierra minerales y agua. Mucho me temo que detrás de posturas humanistas y altruista se oculta en el fondo, un feroz y frío extractivismo que aguarda el momento para actuar, a semejanza de la colonización española. Por tanto, sea en un lapso de 20 años, de 50 o de 100, poco importa, antes de tal concreción debemos saber cómo se organizará esa exploración y conquista del espacio, cómo serán las relaciones con la Tierra Patria, con

¹⁵ “La segunda cuestión que se planteaba era mucho más profunda, de tinte jurídico, y se sitúa en el ámbito del Derecho natural. Si los aborígenes eran ‘personas’, que tenían alma, tenían los mismos derechos que los habitantes españoles de la península y no solo no podían ser esclavizados, sino que podían participar en las decisiones, de la misma manera que los otros súbditos de la Corona. Por tanto, podían poseer tierras, tributar, decidir en cuestiones comunales, conquistar, ejercer cargos públicos, etc. Esto replanteaba hasta la misma razón de ser de la conquista. Pero, además, situaba la discusión en un ámbito más alto: el de los derechos humanos y la igualdad de las personas de todo el mundo. Si los aborígenes americanos eran persona, Europa dejaba de ser el centro del mundo, porque la historia podía escribirse también desde allí. (...) Con posterioridad a la Recopilación de 1680 los tratadistas indios establecieron las siguientes reglas básicas de aplicación del Derecho de Indias: a) el Derecho natural prima sobre el positivo; b) la costumbre con ciertos requisitos prima sobre la ley; c) la ley posterior corrige a la anterior; la ley dictada para un caso se extiende a los análogos; y e) la ley especial prima sobre la general”. Grenni, *Las “Leyes de Indias”*..., ob. cit.

¹⁶ Grenni, *Las “Leyes de Indias”*..., ob. cit.

las relaciones entre las diferentes colonias y, si fuere necesario, con los seres racionales con los que los *homo sapiens* puedan enfrentarse, y también con los menos racionales.

No desdeñamos las particularidades del éxodo humano que hará de producirse hacia el cosmos y las particularidades muy especiales de las que estará dotado, pero nuestra civilización puede evitar, si lo desea, aquellos yerros en los que han caído civilizaciones anteriores en nuestro planeta.

De la expansión migratoria y con ello de la cultura griega podemos rescatar algunos datos importantes. Uno de ellos, puede ser la presión demográfica interna que padecía cada ciudad griega, en cuanto adherida al concepto de “ciudad-Estado”, limitada geográficamente, no era favorable a un crecimiento indefinido. Otro, es que si bien se mantenían ciertos vínculos entre la metrópolis y la polis, principalmente de culto, esta última se creaba como independiente y soberana, aun cuando hubiera recibido de la ciudad natal, como así ocurrió, la financiación para la expedición. Otro más fue, que consistió en una emigración masculina. Finalmente, se elegían zonas que, si bien eran aptas para el desarrollo agrícola, eran zonas pobladas, pero sin un deseo imperialista, sino más bien, de cooperación y de la necesaria integración, ante la ausencia del género femenino en la expedición.

De la creación del imperio español puede extraerse algunos datos interesantes. Como todos sabemos, se partió de una confusión: ante el deseo de encontrar Las Especierías, se creyó que se había llegado a la remota Catay, cuando en realidad se comprobó mucho después, que se trataba de un nuevo continente el cual, además, estaba poblado por más de 40 millones de habitantes, con una sólida y muy desarrollada cultura. Lamentablemente entre la normativa y la realidad hubo un abismo: los miles de reglas aprobadas partían de la metrópolis, ésta canalizaba el comercio de forma unilateral con sus reinos o provincias (como generalmente se los denominaba), ejerciendo un monopolio que hoy no es compartible. Hubo un choque de civilizaciones y de religiones, y los derechos humanos que el Rey español determinaba que debían reconocérseles a los indígenas, no fueron respetados por los encomenderos, los que llevó a poderosos reclamos de los frailes dominicos Antonio de Montesinos y Bartolomé de las Casas, éste último obispo de Chiapas, sin éxito en la realidad. La distancia marcó una impotencia real por propiciar un régimen más justo, sobre un plano de igualdad entre indígenas y españoles. En los hechos y en líneas generales, la actitud española fue de dominio y de aculturación, al obligar a los indígenas a practicar la religión católica.

En primer lugar, estas reflexiones pueden ser aprovechables para una colonización espacial. Además, habría que distinguir si ella se desarrolla en la superficie de algún planeta o de un modo subterráneo o, si estamos en presencia de una colonia “suspendida” en el espacio. La forma de regulación de cada una de estas tres situaciones debe ser bien distinta, ante la diferente configuración y limitaciones que puedan acontecer en cada caso. Es posible que, si el aposen-

tamiento se realiza sobre un planeta pueda implantarse algún tipo de régimen parcelario, semejante a la configuración de un territorio en la Tierra, algo bastante difícil si la colonia se encuentra “suspendida” en el espacio.

En segundo lugar, no debemos dejar pasar por alto que, dados los costos billonarios de estas instalaciones, las expediciones deberían estar compuestas —por bastante tiempo aún— con el apoyo de muchos Estados, lo cual significa que los colonos serían de diferentes nacionalidades, culturas, lenguas y creencias. Nada impediría que un Estado actúe solo, pero su avance, indudablemente, será más lento que si actúa cooperativamente con otros Estados. En tal sentido, la rica experiencia que ha suministrado la Estación Espacial Internacional puede ser de provecho en el futuro. Como en el caso de los *oikistés* será necesario la presencia de un comandante (durante la expedición) o de varios que se turnarán en el ejercicio del mando o que se dividirán las funciones, para luego convertirse posiblemente ellos mismos en gobernadores, con un poder pretoriano en sus inicios, pero respetando los derechos humanos como algo definitivamente adquirido, aún en el espacio extraterrestre (asegurando la dignidad, la alteridad, la pluralidad, el trato igualitario, el debate contradictorio ante los conflictos emergentes, etc.). Es posible que, en los inicios de los asentamientos, el capitán de la expedición sea a la vez, capitán, jurisconsulto y juez, encargado de decidir sobre el Derecho y de aplicarlo.

La influencia de las legislaciones terrestres sobre las actividades del espacio extraterrestre no disminuirá drásticamente de un momento a otro, su declinación será paulatina, conservando su influencia como telón de fondo, ante las insuficiencias y vacíos de las normativas que se vayan dictando en las colonias. Es posible que el desbalance que existe en la Tierra entre derechos humanos y deberes humanos, se vea corregido en el espacio sideral ante la magnitud de la empresa, que requiere absolutamente, de la participación y del esfuerzo de todos. Deberíamos enfocarnos en un sistema formal que comparta su campo de actuación con la aplicación de un Derecho sustancialmente justo. ¿Estamos realmente situando al hombre en su escala personal y universal? ¿Cuánto tiempo durará una solución obstaculizadora de una sociedad civil cósmica orgánica?

En tercer lugar, habrá que tener una idea bastante programada sobre qué pasará una vez que los colonos espaciales hayan encontrado el planeta y el lugar específico en el mismo, para instalarse definitivamente. Al día de hoy, los conocimientos tecnológicos que provean el o los Estados colonizadores será de vital importancia, a diferencia del *oikistés*, donde el éxito radicaba en su personalidad y en sus conocimientos del área a seleccionar. Los terribles retos que plantea el espacio ultraterrestre necesitan de un apalancamiento estatal para realizar el viaje, para instalarse y para comenzar a vivir espacialmente durante mucho tiempo. Con otra diferencia respecto de los griegos y españoles, de que la misma instalación de una colonia, la distancia no implica una ruptura total con las metrópolis, dada la posibilidad de la comunicación telemática y hasta de la teleportación, que posibilita la creación de imágenes en tiempo real producidas

en la Tierra y presentadas dentro del habitáculo en que se esté, por lo que no habrá esa sensación de separación irrevocable, de quiebre, como ha acontecido invariablemente en el pasado.

En cuarto lugar, habrá que encarar la cuestión normativa. No parece prudente afirmar que para todas las situaciones colonizadoras deba aplicarse una legislación estatal. Una aventura que, de acuerdo a lo dicho, será colectiva sobre el plano estatal, en tanto exigirá Acuerdos y Protocolos previos, implementados desde el inicio *en la Tierra*, para evitar cualquier tipo de contratiempo futuro. Se parte, entonces, ya con un programa previo y con una legislación preformada, pero con disposiciones muy amplias, generales y adaptativas, en cuanto un legislador terrestre no puede legislar sobre un entorno que desconoce totalmente

Por tanto, todo no puede quedar en manos de las legislaciones estatales; el desenvolvimiento de un mundo desconocido obligará, quiérase o no, a aceptar la presencia de normas de *soft law*, de usos, que luego se transformarán en costumbres locales y, mucho pero mucho más adelante, en una costumbre espacial. Tarde o temprano habrá que habilitar algún tipo de forma de gobierno con una estructura institucional propia y de algún tipo de posesión. Las colonias espaciales, a medida que se vayan estructurando políticamente, deberán contar con un Derecho que regule la actuación de las autoridades, lo que originará la presencia de un Derecho público local. Sin perjuicio de ello, el ideal sería que hubiera también una Autoridad Espacial global, encargada de administrar las riquezas planetarias, para luego distribuirlas en la Tierra y en la propia colonia, si se persiste en la idea de que el Cosmos es un espacio sin soberanía. Por el momento y dada la experiencia de la regulación de los fondos marinos, esa propuesta ha sido un fracaso.

A. Varios Derechos públicos cósmicos

Prácticamente la inmensa mayoría de los investigadores ven al Derecho espacial desde la perspectiva del Derecho Internacional, como una rama del mismo, alentada por la ONU, para refrenar los apetitos extraterritoriales de los Estados nacionales y establecer una especie de *res communis omnium humanitatis*. Seara comenta que

puede considerarse al Derecho interplanetario como el Derecho que regula las relaciones de los Estados respecto al espacio interplanetario. Así, sus diferencias con el Derecho internacional serían mínimas y nosotros podemos concebirlo, bien como una rama del Derecho internacional, o bien como una disciplina independiente del Derecho inspirada, sin embargo, en el Derecho internacional. (...) Hoy los problemas del Derecho interplanetario están a escala de relaciones entre Estados, es decir, que todas las cuestiones se refieren a relaciones entre Estados soberanos en el espacio cósmico.

Pero matiza dicha afirmación, señalando que “a pesar de eso, pueden concebirse fácilmente, hechos cuyas consecuencias jurídicas sean causa de relaciones jurídicas diferentes de las relaciones entre Estados”¹⁷.

¹⁷ Seara Velázquez, *Introducción al Derecho internacional cósmico...*, ob. cit.

Estamos convencidos de que la situación de hoy, de considerar al Derecho espacial como una rama del Derecho internacional no será siempre así, en la medida que —como vimos— las colonias espaciales pueden nacer, crecer y desarrollarse cada vez con más autonomía de las instituciones afincadas en la Tierra. De producirse tal evento, surgirá un nuevo Derecho, que no será “rama” o producto de ninguno existente en la Tierra, sino que será un Derecho auténticamente sideral, espacial, ultraterrestre, o como se lo quiera denominar; cuyas relaciones con los Derechos de la Tierra quedarán a examinar. Todo indica que deberán permitirse oscilaciones entre un Derecho vertical y uno horizontal, para mejor adecuarse a cada caso concreto¹⁸.

B. Varios Derechos privados cósmicos

Podemos decir que la creación de Derechos privados cósmicos se halla en estado germinal, pero con posibilidad de un potencial increíble. Se ha afirmado que al Derecho espacial le pertenece la celebración de contratos vinculados a la actividad espacial. Pero, esos contratos son convenidos *en nuestro planeta*, para ser ejecutados en el espacio extraterrestre. Baste solo pensar en la infinidad de contratos necesarios para lanzar las naves al espacio como, asimismo, los contratos de turismo espacial, tan en boga al día de hoy. No obstante, luego que la convivencia en la colonia se afirme, será necesario desarrollar un Derecho privado cósmico, con sus propias fuentes jurídicas, pues el *homo cosmicus* contratará, se casará, tendrá hijos, cometerá infracciones de diversa índole, que solo pueden ser reguladas con suficiencia, mediante un Derecho de fuente propia.

Si el hombre se afinca en el espacio requerirá, tarde o temprano, de instituciones, de órganos creadores de normas jurídicas para atender las situaciones que se presenten habitualmente, de órganos jurisdiccionales para resolver los conflictos entre las personas y de órganos encargados de ejecutar las decisiones institucionales. Y a lo interno de dichas colonias será necesaria regular la vida privada, o sea, habrá que crear un Derecho privado ajustado a las circunstancias, acompañado de un Derecho penal.

Se ha idealizado mucho la figura del cosmonauta (por ahora, es la definición que adoptaremos para todo aquel que habite en el espacio ultraterrestre o circule en él) como un “enviado de la Humanidad” (una función dada por los Estados integrantes de la ONU), en apariencia dotado de los mejores atributos de los integrantes de nuestra especie¹⁹. El cosmonauta es un

¹⁸ Seara considera que “si los cuerpos celestes fueran aptos para la vida y los hombres pudiesen establecerse definitivamente en ellos, habría bastantes razones para que ellos pudiesen declararse independientes. La distancia, que hace difíciles las relaciones y el control desde la Tierra, las condiciones de vida que tendrían influencia sobre las costumbres, las necesidades sentidas, todo eso, en suma, tendría como consecuencia una serie de elementos de unión entre los residentes en los cuerpos celestes. (...) Las posibilidades serían: establecimiento temporal, establecimiento definitivo sobre un cuerpo celeste y la existencia de una inmigración de hombre, provenientes de la Tierra, cierta autonomía, pero dependencia respecto de la entidad de la Tierra que detenta la soberanía, o constitución del cuerpo celeste en un país o grupo de países independientes”.

¹⁹ “En el contexto internacional, el término ‘enviado’ reenvía al vocabulario diplomático. Por tanto, como lo señala Laferranderie, esta noción no significa que el astronauta se beneficie de una suerte de inmunidad diplomática, conferida por una autoridad superior.

explorador civil en el espacio y se le ha conferido el rol de ser un representante de la Humanidad. Esa

representación es exclusiva, es la única persona que puede ejercer un mandato en nombre de la Humanidad, obrando dentro de las funciones y de los límites determinados por el propio Tratado (del Espacio). Es un representante *imperium legis* y detenta un mandato expreso contenido en un instrumento internacional, que adquirió plena vigencia el 10 de octubre de 1967 mediante el Tratado del Espacio, que ha sido firmado por más de 100 Estados. ¿Ante quién representa el cosmonauta en el espacio? En el estado actual, lo que se ha querido decir es de quién es representante y dónde. El cosmonauta es una representante de todos los pueblos de la Tierra, pueblos más que Estados.

Y como agrega Cocca: “la comunidad internacional crea el nuevo sujeto para la relación cósmica”²⁰. En el mensaje subyace, aparentemente, la idea de una pluralidad de mundos habitados.

Volvemos a insistir, ¿de qué modo vivirá nuestra especie en el espacio? ¿Simplemente investigando y explorando? Resulta difícil admitir tal limitación, y seguramente aparecerá como indispensable admitir algún tipo de posesión y de explotación sobre los minerales existentes en cada lugar. Por ejemplo, la Luna, el único cuerpo celeste visitado hasta ahora por el hombre, existe agua y el isótopo helio-3, que es utilizado en aplicaciones médicas y nucleares.

(...) El astronauta es simplemente, el nacional de su Estado. Está conectado tradicionalmente a un empleador, ya sea una agencia intergubernamental o a una organización internacional o a una empresa privada. Aún representante de la humanidad, no pierde su nacionalidad. Igualmente, no adquiere una pretendida nacionalidad cósmica”. Achilleas, Philippe, *Le droit de l'espace*, in P. Achilleas y S. Hobe (dir.), *Fifty Years of Space Law – 50 ans de droit de l'espace*, Brill et Nijhoff, 2020, pp. 3 ss., especialmente p. 17. Para Aldo Armando Cocca “llegamos a la conclusión que debería hablarse de cosmonauta, porque la astronáutica implica navegación entre astros y tiene de la partícula ‘aster’ que, a su vez, tiene su origen en otra voz más simple ‘ster’ que es claridad. Sería la navegación en la claridad de los astros. En realidad, el cosmonauta no navega entre los astros, no podría acercarse a una estrella porque desaparecería, puesto que sería quemado. Navega en la obscuridad no en la claridad. Y, desde otro punto de vista, etimológicamente la palabra cosmonauta procede de ‘cosmos’ y, a su vez, es la expresión del orden y de la armonía en el espacio desde Pitágoras, por oposición a la palabra ‘caos’. Por consiguiente, si el cosmonauta se desplaza en la oscuridad y no en la luz, si su navegación tiene por escenario el espacio y los cuerpos celestes que permitan su descenso y, sobre todo, que se desplaza en un medio donde las leyes de la naturaleza rigen con tal exactitud que nos es permitido desde la Tierra, determinar con precisión el lugar exacto en que un ingenio humano debe ubicarse en la Luna y cumplir así su tarea, es más propio que pensemos en la voz cosmonauta y no astronauta”. Cocca, *Tres cuestiones en Derecho espacial...*, ob. cit., p. 240.

²⁰ Cocca, *Tres cuestiones en Derecho espacial...*, ob. cit., pp. 245, 246 y 248. “La palabra pueblo es mucho más comprensiva que ha venido a sustituir, poco a poco, aquellas expresiones tan usadas en los textos internacionales de ‘grandes potencias’, ‘Altas Partes Contratantes’. El Tratado del espacio, cuando adjudica un derecho habla de pueblos o de países y, cuando impone una obligación habla de Estados, lo cual es correcto, porque el Estado es el internacionalmente responsable. El Tratado hace una distinción sutil: otorga derechos a la Humanidad, otorga derechos a todos los pueblos, a todos los grupos humanos, a todos los países, emplea esos términos muy genéricamente, pero cuando fija una obligación no solo determina a un sujeto responsable, sino que, además, trata de garantizar el cumplimiento de esa obligación. Por consiguiente, el cosmonauta es un representante de todos los pueblos de la Tierra, esto es, de la Humanidad por entero en el espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes. Alcanza esas regiones para ejercer los derechos de exploración y de utilización en y de nuevos dominios, no a título personal, ni para el Estado que lo lanzó, que lo ha puesto en ese ambiente, ni para un grupo de Estados. Tampoco para la comunidad internacional, solo actúa para la Humanidad que es la expresión más amplia. De acuerdo al Tratado del Espacio, el cosmonauta no puede ejercer derecho alguno a nombre del Estado de su nacionalidad o del que lo lanzó al espacio o de un grupo de Estados, ni siquiera a nombre de la ONU, porque también la ONU ha renunciado en el seno de su órgano deliberativo por excelencia que es la Asamblea General, a reclamar derecho alguno en el espacio o en los cuerpos celestes, puesto que ha propiciado la titularidad de la Humanidad en estos nuevos e imponderables beneficios”.

Yendo un poco más lejos, los asteroides también pueden ser explotados, allí encontraremos oro, plata, platino, paladio, rodio germanio, osmio, rutenio y tierras raras.

No necesariamente habrá una explotación directa por los humanos, sino que, con la ayuda de los robots (su importancia será vital para el éxito de los asentamientos), los costos operativos de extracción y de traslado se verán disminuidos sensiblemente. Una alternativa para concebir una explotación de los minerales ubicados en el espacio cósmico sería considerarlos como *res communis omnium*, colocando a la Humanidad como propietaria de los mismos, lo cual requeriría (como se intentó hacer con los fondos marinos y su subsuelo) de una Autoridad Internacional, que reciba los beneficios y los distribuya en forma igualitaria entre todos los países, tomando especialmente en consideración a los países en desarrollo. Los intereses económicos de las grandes potencias pujarán para que sus empresas transnacionales tengan algún tipo de propiedad y de beneficio, pretendiendo introducir en dicho ámbito, las leyes del mercado y de la libre competencia. No está de más recordar, que el Tratado sobre la Luna no ha sido ratificado por ninguna de las potencias espaciales, lo cual abre un gran signo de interrogación sobre la implantación de un régimen solidario, socializado y distributivo.

De todos modos, todo indica que tendrán características diferentes a las de la Tierra: las divisiones territoriales, las fronteras, no pueden aplicarse al espacio. El criterio de la territorialidad, tan importante en el Derecho internacional privado clásico, como una Tierra medida, geometrizada, con la finalidad de localizar la relación jurídica bajo un ámbito estatal determinado, no siempre será aplicable en el espacio, porque si bien las colonias espaciales pueden instalarse efectivamente en un planeta, igualmente algunas de esas colonias pueden “flotar” en el espacio, ante lo cual habría que pensar en alguna solución distinta a la estrictamente territorial²¹. De todos modos, y hasta el momento, el lugar donde habiten no podrá considerarse como “territorio” de ningún país.

C. Uno o varios Derechos privados intragalácticos

Aun cuando puedan quedar numerosas situaciones a examinar, en la medida que exista un racimo de colonias, con diferentes orígenes y ubicadas en diversos entornos y, por tanto, con diversas regulaciones, será necesario llegar a la ideación de un Derecho privado intragaláctico, que permita una conexión mutua entre las referidas colonias. El Derecho internacional privado podría aportar su experiencia de 8 siglos en la Tierra para el desarrollo de ese Derecho privado intragaláctico (o sea, aplicable en nuestra galaxia, ya que nuestro sistema solar no ha mostrado otro signo de vida racional que en la Tierra).

²¹ El territorio político perdería, en este ámbito, su virtud reguladora, tomando en consideración que en la actualidad se vive un cambio de época, donde la percepción del espacio y del tiempo se encuentran en tren de modificarse. Por el momento, puede percibirse una disociación entre el espacio sensible y el espacio jurídico o normativo. Por el momento, el Derecho internacional puede percibirse como un Derecho de los espacios. Todavía no se ha sacado suficiente provecho de la reducida dependencia al territorio, en el Derecho cósmico.

En la medida que nuestra especie habite el espacio ultraterrestre, cada colonia irá creando su propio Derecho público y privado cósmico. ¿Será posible pensar además en un Derecho privado intragaláctico? Es muy posible que su desarrollo se produzca como una consecuencia natural de la evolución de esas sociedades espaciales que, a la par de tener un Derecho cósmico interno (público y privado), tendrá que pensar en la interrelación *entre* tales sociedades cósmicas que se fueren creando y en cómo canalizarlas. A nuestro modo de ver, la pluralidad está asegurada, pues los Estados pioneros en la aventura espacial poseen culturas, ideas religiosas y valores diferentes. Baste citar a los EUA, a la Federación Rusa, a la República Popular China, a Japón, a los Emiratos Árabes Unidos, etc., culturas, ideas religiosas y valores que serán trasladadas al espacio²².

D. Uno o varios Derechos privados intergalácticos

Una última necesidad a contemplar sería aquella que vincule jurídicamente a todos los seres racionales que puedan existir en el espacio cósmico y no solo al *homo sapiens*, lo que conducirá a la creación de un Derecho privado intergaláctico, partiendo de la base de que existen millones y millones de galaxias y que, en algunas de ellas se ha repetido la creación de seres racionales. Para ello, queda por saber con qué seres vivos se encontrará el hombre a medida que abandone la galaxia en la que ha nacido, cuál será su grado de racionalidad, y qué sentimientos hacia el otro puedan llegar a tener. Opinar sobre la solución jurídica en este caso sería una osadía, pero si es para bien y se actúa de buena fe, con pactos y acuerdos sobre un nivel igualdad y de respeto mutuo, esa sería la tónica a tomar en consideración. Si se participa de la idea de que existen otros mundos habitados por otros seres racionales, en tal caso ya no solo habría un Derecho privado intragaláctico que relacione a las colonias de *homo sapiens*, sino que será necesario crear un Derecho, que permita un contacto fluido y beneficioso entre todos los seres racionales, humanos o no. La talla de los retos con que los hombres deberán enfrentarse, permite aceptar un deslizamiento de la soberanía hacia la solidaridad. El principio de no injerencia, de respeto de las culturas con las que nos encontremos parece ser indispensable, constituiría una regla inderogable y definitiva, de modo de evitar lo acontecido en tantas colonizaciones modernas.

Conviene recordar además que, en realidad, no sabemos si el cosmos entero constituye una *res nullius*, porque no tenemos conocimiento que otros seres no humanos lo haya reclamado. Debe dejarse un espacio para la posibilidad de que existan seres racionales no-humanos. Debe dejarse esa silla vacía. Su vista constante será una advertencia para mantener el sentimiento de prudencia. No debemos olvidar que, si se comprueba y es posible contactarse con

²² “En suma, las estaciones orbitales pueden concebirse como verdaderos motores del Derecho del espacio ultraterrestre, básicamente en dos sentidos concretos: 1) por su carácter de objetos inéditos de regulación específica; y 2) por su naturaleza material, su operación y funcionamiento, que están generando nuevas figuras jurídicas y demandando sistemas de reglas y directrices”.

otros seres racionales distintos del *homo sapiens*, será necesario un Derecho especial, cuyas características no podemos prever desde ya. Seara recuerda al ius internacional privatista brasileño Haroldo Texeira de Valladão, quien ante tal hipótesis consideraba que debería hablarse de un “Derecho intergentes planetario”, por lo que, indudablemente ya no sería más Derecho internacional y debería precisarse qué sería. En el fondo de la mayoría de las apreciaciones, se trata de evitar, bajo una u otra forma, territorios nacionales en el espacio.

Estamos visualizando entonces, un Derecho público cósmico, un Derecho privado cósmico, un Derecho privado intragaláctico y un Derecho privado intergaláctico (o pluralidad de cada uno de los citados).